

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-003/2019 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE Y OTROS

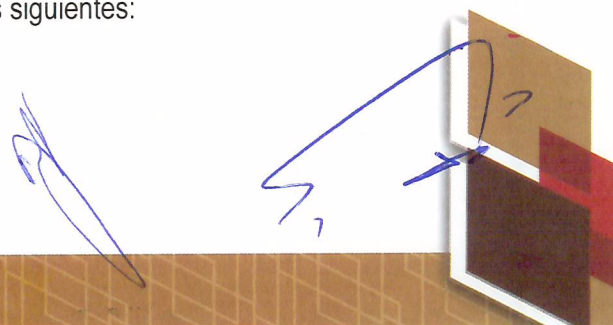
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DGO-PES-004-2019

GLOSARIO

CME	Consejo Municipal Electoral de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Oficialía	Oficialía de Partes del Instituto
PD	Partido Duranguense
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Recurrentes	Licenciado Antonio Rodríguez Sosa y/o Alejandro González Yáñez y/o Rigoberto Quiñonez Samaniego
Reglamento	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, interpuestos por los CC. Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Alejandro González Yáñez, Senador de la República y Rigoberto Quiñones Samaniego, Diputado Local del Estado de Durango, en contra de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME-DGO-PES-004/2019, y en razón de los siguientes:



ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disenso de manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro de un mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas IEPC/REV-004/2019; IEPC/REV-005/2019 e IEPC/REV-003/2019, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA. Del escrito de queja que dio origen al expediente **CME-DGO-PES-004-2019**, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante Oficio número INE/VS/0337/2019 suscrito por el M.D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral, en el cual remite al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la queja o denuncia interpuesta por el PD, en contra de diversos sujetos, entre estos el Partido del Trabajo, los ciudadanos Alejandro González Yáñez, y Rigoberto Quiñonez Samaniego.
2. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve mediante el acuerdo dictado con la misma fecha, se remitió por parte del Secretario del Consejo General del Instituto al CME, la queja descrita en el numeral que antecede, con la finalidad de que ésta fuera sustanciada por ese Consejo.
3. Con fecha catorce de marzo del presente año, el Secretario del CME, admitió la queja de mérito, señalando fecha y hora para realizar el desarrollo de la audiencia, desahogo de pruebas, ordenando emplazar personalmente a las partes.
4. Con fecha dieciséis de marzo del presente año, el Secretario del CME, llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, del PES identificado con la clave alfanumérica **CME-DGO-PES-004-2019**.
5. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, el CME, dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica, **CME-DGO-PES-004-2019**, en el que se resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara que los CC. Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, violentaron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del considerando SEXTO.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al superior jerárquico de los CC. Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, para los efectos que haya lugar, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO."

6. Con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, le fue notificada dicha Resolución al representante propietario del PD, en su carácter de actor.
7. Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende en autos, fueron notificados personalmente los ciudadanos Alejandro González Yáñez, y Rigoberto Quiñonez Samaniego, de la Resolución **CME-DGO-PES-004-2019**.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. Inconformes con el fallo, el PD, con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, interpuso Recurso de Revisión, que se radicó bajo el número de expediente **CM-DGO-REV/003/2019**.
2. El ciudadano Alejandro González Yáñez, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente **CM-DGO-REV/004/2019**.
3. De igual manera, el ciudadano Rigoberto Quiñonez Samaniego, con fecha veintitrés de marzo del año en curso, por propio derecho, interpuso Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente **CM-DGO-REV/005/2019**.

III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO. La autoridad responsable, el mismo día de la presentación de los recursos, dio aviso de su presentación al Consejo General del Instituto, en los cuales se precisó el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado, para, con fecha veinticinco y veintiséis de marzo, remitir los recursos de revisión aquí enunciados, y sus respectivos informes circunstanciados.

IV. RADICACIÓN. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunía los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento, por ser dichos requisitos, de carácter preferente, en relación del análisis que hace la autoridad, de los recursos presentados.

V. ADMISIÓN. Una vez que fueron revisados los escritos recursales, reuniendo los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, se tuvieron por admitidos dichos recursos, mediante Acuerdos de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VI. ACUMULACIÓN. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, con la finalidad de dotar de economía procesal a las resoluciones que dicta este órgano colegiado, con fundamento en lo

estipulado en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, por advertirse que se controvierten actos o resoluciones similares y existe identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, lo cual encuadra en el supuesto previsto en el artículo citado, y con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias, se determinó acumular los recursos de revisión radicados bajo los números de expediente **IEPC/REV-004/2019** e **IEPC/REV-005/2019**, al diverso **IEPC/REV-003/2019**.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el presente expediente, el día diez de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues una resolución de PES, emitido por el CME, puede ser recurrida, mediante el presente procedimiento, para que el Consejo General, determine, si la resolución de mérito fue apegada a la Ley y a la Constitución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia de los recursos que aquí se estudian, con base en las siguientes consideraciones:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los actores, contiene firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería.

- **IEPC/REV-003/2019.-** El licenciado Antonio Rodríguez Sosa está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de ser actor en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

Por lo tanto, si en este caso el recurrente es un partido que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al Partido Duranguense.

- **IEPC/REV-004/2019.-** El ciudadano Alejandro González Yáñez, se encuentra legitimado para presentar recurso, tal como se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser denunciado en el PES, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13,

párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.

- **IEPC/REV-005/2019.-** El ciudadano Rigoberto Quiñonez Samaniego, se encuentra legitimado para presentar recurso, tal como se desprende de autos, tiene reconocida la personalidad por ser denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que sí se encuentra legitimado para interponer Recurso de Revisión.

3. Oportunidad. Los escritos mediante los cuales se promueven los Recursos de Revisión identificados en la presente resolución, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

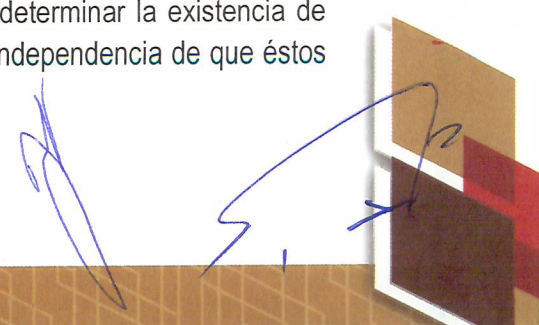
Procedimiento Especial Sancionador	Resolución del CME	Notificación de la Resolución al actor	Plazo	Plazo	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-003/2019	20 de marzo de 2019	20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019 Día 1	22 de marzo de 2019 Día 2	22 de marzo de 2019 Día 3
IEPC/REV-004/2019	20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019 Día 1	-	23 de marzo de 2019 Día 2
IEPC/REV-005/2019	20 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019	22 de marzo de 2019 Día 1	-	23 de marzo de 2019 Día 2

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de Tercero Interesado.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El Recurso de Revisión interpuesto por cada uno de los actores, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. AGRAVIOS. Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos



se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"¹, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes en su escrito inicial:

- a) **IEPC/REV-003/2019.**- Establece el recurrente que le genera agravio, que la responsable aun cuando sancionó a los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, no tomó en consideración las probanzas establecidas en los puntos 17 y 18 de su escrito de denuncia, mismas que no fueron preparadas, admitidas ni desahogadas por la Autoridad responsable, en consecuencia, no pudo comprobar, la comisión de la infracción denunciada, respecto del partido político del Trabajo, así como de diverso ciudadano denunciado.
- b) **IEPC/REV-004/2019.**- Aduce el recurrente que le causa agravio, medularmente el hecho que la responsable no haya sido exhaustiva al momento de dictar la resolución que se recurre, pues, a su parecer, el CME, omitió pronunciarse respecto al desechamiento del escrito de queja, en los términos que fueron solicitados por el recurrente.

Asimismo, argumenta que fueron insuficientes las pruebas presentadas por el quejoso con el fin de atribuir responsabilidad directa a su persona, es decir, señala que, las pruebas aportadas, y tomando en cuenta lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos del PES que

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

nos ocupa, no se señaló de manera alguna, como se identifica que la comisión de la infracción, corresponde a su responsabilidad.

Finalmente, consideró que la responsable no realizó una debida valoración y relación de las pruebas, pues a su parecer, la autoridad responsable, nunca expresó la metodología utilizada para valorar las pruebas, en su caso, llegar a su resolución.

- c) **IEPC/REV-005/2019.-** De igual forma, el recurrente aduce que le causa agravio, medularmente el hecho que la responsable no haya sido exhaustiva al momento de dictar la resolución que se recurre, al no tomar en cuenta, la solicitud del ciudadano respecto al desechamiento de la queja que da pie a la queja presentada en su contra.

Así mismo, argumenta que fueron insuficientes las pruebas presentadas por el quejoso con el fin de atribuir responsabilidad directa a su persona

Finalmente, consideró que la responsable no realizó una debida valoración y relación de las pruebas y falta de metodología para valorarlas.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En Síntesis, la autoridad responsable sustentó su determinación en el siguiente razonamiento:

Estimó que son insuficientes las negativas expresadas por los denunciados respecto de la realización, publicación o difusión del material que constituyen los hechos denunciados, para que con ello se exima de su responsabilidad, dado que, a su decir, los actores, en ningún momento contrataron u ordenaron contratar, llevaron a cabo de manera directa o indirecta, las conductas que refiere el quejoso, relativas a la contratación de publicidad.

Por otra parte, los imputados, manifiestan que las cuentas de usuario de la red social denominada Facebook, no son manejadas o administradas por los denunciados, sustentando su dicho en el criterio jurisprudencial Tesis LXXXII/2016, mismo que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo

ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo que la simple negativa de los denunciados es insuficiente para descartarlos como los responsables de la información alojada en sitios de internet, toda vez que los CC. Alejandro González Yáñez Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez así como el representante del Partido del Trabajo, debieron acreditar mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de Internet llamada Facebook o la información atinente a su persona o partido político, que se empleara sin su autorización su nombre e imagen, más aún, si es una persona distinta a los denunciados, quien realizaba la difusión de los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por el PD; sin embargo, los denunciados solo se constringieron a negar lisa y llanamente los hechos.

Aunado a lo anterior, la responsable determinó que los CC. Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, en el momento de la realización de la falta tenían carácter de servidores públicos, conforme a lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el C. Alejandro González Yáñez realizó sus manifestaciones en su carácter de Senador de la República, así como el ciudadano Rigoberto Quiñonez Samaniego se desempeña como legislador local, resultando en una lógica irrefutable que ambos imputados se les calificó como Servidores Públicos.

Una vez establecido lo anterior, el CME procedió a determinar que los hechos expuestos en el escrito de queja, constituyen una infracción a la normativa que rige en la Materia Electoral.

Por otra parte, como Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, aun cuando realizó una manifestación expresa de querer ser candidato a la presidencia municipal de Durango; lo cierto, es que, al momento de dictar la resolución el CME, no se había actualizado tal supuesto, si no que se trataba de hechos futuros de realización incierta, por lo que, hasta que no se actualizara la condición señalada, es decir, que el ciudadano referido se postulara como candidato a Presidente Municipal de la capital duranguense, resultaba imposible decretar su responsabilidad sobre la transgresión a la normativa electoral vigente, y en ese sentido, también se arribó a la conclusión que los institutos políticos tal como lo es el Partido del Trabajo, no son responsables de las conductas de sus militantes cuando éstos últimos actúan como servidores públicos, por tal razón no se decretó responsabilidad alguna.

I. Fundamentos Jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, prevén como hipótesis normativa la sanción a los servidores públicos bajo los siguientes supuestos:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

El resaltado es propio.

“LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

El resaltado es propio.

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 364.-

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

[...]

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 365.-

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]"

El resaltado es propio.

Así como los relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Respecto al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **IEPC/REV-003/2019**, el agravio que aduce el PD, en el sentido de que, el CME; no se pronunció respecto de las pruebas que señala el recurrente, en el escrito primigenio de queja, y que enumera como 17 y 18 de su propio escrito, ya que considera que, de haberse desahogado las probanzas enunciadas, se hubiera comprobado la infracción, por parte del ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, y del Partido del Trabajo, esta autoridad considera que es **parcialmente fundado**, por una parte, pero **inoperante**, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, se tiene que señalar, que las pruebas aportadas, y no desahogadas por el CME, son las siguientes:

“17.- Girar atento oficio al SAT, Secretaría de Hacienda y Crédito público, servicio de Administración Tributaria, para que informe desde enero de 2018, a la fecha cuantas facturas y los montos que le ha pagado el PT o los denunciados A Facebook o a quien represente a dicha red social de internet, y porque concepto, debiendo emitir copia certificadas para anexarla al expediente.

Desde luego se pida a la Sala judicial electoral especializada coadyuve en la investigación.

18.- Girar atento oficio al representante legal de Facebook para que informe desde enero de 2018, a la fecha cuantas facturas y los montos que le ha pagado el PT o los denunciados a Facebook o a quien represente dicha red social en internet. y porque concepto, debiendo emitir copia certificadas para anexarla al expediente.

Desde luego se pida a la Sala judicial especializada coadyuve en la investigación. (SIC)”

Conforme lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 13 de la Constitución local, las autoridades están obligadas a que, en la impartición de justicia, atiendan determinados alcances, de entre los que se destaca el de exhaustividad, consecuencia de eso, la porción legal impone a dichas autoridades, la obligación de resolver, sin dejar de pronunciarse respecto al cauce legal planteado.

En tal sentido, la Ley recoge en su artículo 387, párrafo 3, fracción III, que la Secretaría, en la audiencia correspondiente, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, en ese entendido y como obra en autos, el Secretario del CME, y contrario a lo aducido por el actor, si se pronunció respecto a las probanzas ofrecidas, tal como se desprende del acta de la audiencia levantada, determinando que se reservara sobre la admisión o desechamiento de las pruebas enumeradas en el escrito de queja primigenio, como 17 y 18, para después proceder a elaborar el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por el pleno del CME,

sin que la autoridad responsable se pronunciara respecto a la reserva de las pruebas ofertadas, de ahí lo **parcialmente fundado del agravio**.

Ahora bien y como ya ha quedado asentado, si bien, la autoridad responsable omitió referirse respecto a las pruebas ofertadas por el PD, también debe de señalarse que las pruebas ofertadas, son solicitudes de diligencias de investigación, o consideraciones personales del ahora recurrente, mismas que no tendrían un impacto directo sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, el artículo 387, párrafo 2, de la Ley, señala que, en el procedimiento especial sancionador, no podrán ser admitidas más pruebas que la documental y la técnica, bajo dicho argumento, las pruebas solicitadas por el recurrente, no cumple con ninguna de las características de las pruebas tanto documental, como técnica, pues si bien, se presentan por escrito, estas son solicitudes de diligencias de investigación, y no, pruebas documentales que sean posible desahogarlas por su propia naturaleza.

Si quisiera verse que, se trata de una prueba documental vía informe, no puede pasar desapercibido que, bajo el principio dispositivo, es la carga de las partes el probar sus dichos, es decir, el recurrente, al tener la carga de la prueba, debe de probar los hechos que considera constitutivos de infracciones, además de gestionar su preparación y desahogo, pues como ya se señaló, es éste quien ostenta la carga procesal. Es decir, la facultad de investigación de la Secretaría del CME, no entraña una obligación, al ser solicitada, sino una potestad, de la que se puede hacer uso discrecionalmente, siempre y cuando funde y motive su actuar, pues, de lo contrario, se podría llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, y de esta forma, rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe de regir en el procedimiento.

Lo anterior es así, pues de autos se desprende que el recurrente en su escrito inicial de queja, no señala siquiera, haber solicitado a la autoridad correspondiente, la información que requiere para su cauce procesal, es decir, no demuestra haber realizado un mínimo intento de aportar la prueba idónea, que luego solicita le sea aportada a través de la Secretaría del CME, dejando en potestad de dicha Secretaría, y en el supuesto de que las autoridades hubieran aportado el cúmulo de información solicitada por el recurrente, determinar la idoneidad y aplicación del universo de información que las autoridades señaladas, en su momento remitieran.

Por otra parte, esta autoridad no pasa inadvertido que el objeto de las pruebas es el acreditar una acción en el entendido de que el que afirma, está obligado a probar, así como el que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, en ese sentido, el actor no señaló expresamente que hecho controvertible era el que se pretendía acreditar con la solicitud realizada ante una autoridad de índole tributaria.

Bajo el anterior argumento, si la Secretaría del CME, hubiera apreciado del escrito de queja primigenio y de la investigación realizada, indicios de donde se desprendiera la necesidad de realizar las investigaciones señaladas, hubiera dictado dicha determinación.

Sin embargo, y como puede constatarse en el acta de fe pública, de número de solicitud **IEPC/OE-SC-002/2019**, levantada ante la fe de la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía

Electoral de este Instituto, derivado de la propia solicitud de fe pública que menciona el ahora justiciable, no se aprecia publicación alguna que se pueda determinar que la propaganda denunciada fue "publicidad pagada", por lo que, si bien, el Secretario del CME; tiene la potestad de investigar, las partes deben de dotarlo de las pruebas o medios necesarios para que éste, ejercite su facultad de investigación, pues en términos de los artículos 14 y 16 constitucional, nadie puede ser molestado, salvo ordenamiento por escrito de autoridad competente, donde funde y motive su actuar.

Bajo la misma línea argumentativa, es que esta autoridad considera correcto, el que no se haya emitido sanción respecto al ciudadano Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, y al partido del Trabajo, pues como ya se dijo, del caudal probatorio, no se desprende responsabilidad alguna, tanto del partido político, como del ciudadano, según lo señalado por la responsable, y bajo la misma razón, es que fue procedente que no se haya solicitado a "Facebook", por conducto de quien lo represente, la información, enunciada en el número 18 del escrito de queja primigenio, y en tal sentido, es que se tiene como inoperante, tal motivo de disenso, esto porque a pesar de que la autoridad no se hubiere pronunciado, una vez analizada las pruebas aportadas y concatenándose con los demás elementos que obran en el expediente, se tiene que no fueron propuestas de manera idónea, y su desahogo, no era procedente por los argumentos ya vertidos.

Adicionalmente, si el fin de su pretensión era que la responsable solicitara informes sobre facturas y el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, es importante señalar que dichos argumentos, irían encaminados a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como el de rendición de cuentas; situación que no es objeto de estudio dentro del Procedimiento Especial Sancionador.

2. En lo referente a los agravios expuestos por los ciudadanos Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, dentro de sus escritos que dieron pie a los Recursos de Revisión, identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/REV-004/2019** e **IEPC/REV-005/2019** respectivamente, este Consejo General procede a su examen de forma conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, y una vez analizados esta autoridad considera que los agravios esgrimidos se determinan como **infundados**, por las siguientes razones:

- I. Primeramente, los justiciables se adolecen de que la autoridad responsable realizó una valoración de la solicitud que hicieron los señalados justiciables, en el sentido de que se desechara el PES instaurado.

Al respecto hay que señalar que, la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, es una potestad discrecional del Secretario del CME, y en ese

sentido, contrario a lo señalado por los justiciables, la responsable, realizó de oficio en análisis de los requisitos de procedencia de la respectiva queja, a efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, tal y como se desprende del considerando Segundo de la resolución recurrida, por lo que si bien, no se refirió en específico a lo señalado en los escritos de los ahora recurrentes, en el sentido de desechar la queja en términos de los artículos 386 numeral 5 inciso II y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el diverso 62 numeral II, fracción 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, la responsable, si señaló las razones por medio de las cuales dio por acreditada la procedencia del escrito de queja presentado por el PD, de ahí lo **infundado** de dicho agravio.

- II. Al respecto de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la resolución que se combate, porque a su criterio, nunca se atribuyó que las conductas denunciadas por el quejoso fueran responsabilidad real y directa de los denunciados, pues a su juicio, no se tomó en cuenta la manifestación que hicieron de que éstos no eran las personas que manejan la cuenta de Facebook, además de que a su juicio, el contenido de lo denunciado, no es propaganda electoral, pues según señalan, el contenido de las publicaciones es de carácter informativo, además de señalar, que no pueden constituirse como actos anticipados de campaña, las acciones señaladas por el PD, y que además la responsable, no valoró su presunción de inocencia, del cual gozan todas las personas.

Al respecto esta autoridad considera infundados los agravios aducidos en atención a las siguientes consideraciones:

En la resolución combatida, contrario a lo señalado por los recurrentes, si se acredita la infracción al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, puesto que los responsables de la información alojada en sitios de internet, son los CC. Alejandro González Yáñez, Rigoberto Quiñonez Samaniego, ya que, en términos del criterio jurisprudencial LXXXII/2016, no basta con que el sujeto denunciado, descarte su responsabilidad, sino que, es necesario que acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, y en tal sentido, los ahora sancionados, no acreditaron de manera fehaciente que realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet llamada Facebook y de la que se duele el PD, o que en su caso, se estuviera empleando sin su autorización la utilización de su nombre e imagen, lo anterior es así, pues con independencia de la autoría de dicho contenido, es clara el beneficio obtenido con dicha publicación, además de que con base en el criterio ya citado, los actores políticos, tiene la obligación, de acreditar, que efectivamente, no fueron estos los que difunden dicha propaganda, o bien, demostrar que se hicieron actos tendentes a que dicha situación cesara, situación que en la especie, no aconteció así.

Por otro lado, el CME, determinó la procedencia del PES, y acreditó la conducta trasgresora en contra del artículo 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la prohibición que tiene toda autoridad de difundir, bajo cualquier modalidad de comunicación social, propaganda que no tenga

carácter institucional, que no tenga fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

En ese sentido, y como se desprende del Considerando Sexto de la Resolución recurrida, se puede destacar que, el CME, efectivamente, con base en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro; **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, acreditó, que el contenido de las ligas de internet, de las cuales constató su existencia la Oficialía Electoral de este Instituto, cumplieran con los requisitos para tenerse como propaganda personalizada de servidores públicos.

Esto es así, pues además de que, es un hecho público y notorio que los ciudadanos Alejandro González Yáñez, y Rigoberto Quiñonez Samaniego, Senador con licencia el primero, y diputado local, el segundo, son funcionarios públicos, pues forman parte del Poder Legislativo, federal y local, respectivamente, tal como ellos mismos lo señalan y lo establece el CME, los ahora sancionados se conducen con tal carácter en dichas publicaciones.

- III. Por cuanto hace a que la responsable realiza una indebida valoración y relación de las pruebas que obra en autos, pues a su parecer, la autoridad no expresa la metodología utilizada para valorar las pruebas.

En ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes, el CME; si determinó, en sus considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto, la metodología que utilizó, y el valor probatorio estimado para las pruebas desahogadas.

Es decir, la responsable, efectivamente fundó y motivó por qué estimó el valor probatorio y cuál fue su fundamento legal para ello, por tanto, con base en dicha valoración, expresó los alcances dados a las pruebas y las concatenó a efecto de llegar a acreditar la infracción que ahora se recurre.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la determinación del CME, por lo tanto, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

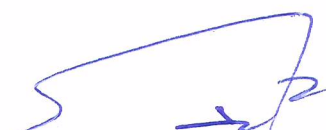
Notifíquese personalmente a los ciudadanos recurrentes y por oficio al partido político incoante y a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de esta resolución, así como en los Estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quién da fe. -----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone; confirmar la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral De Durango; dentro del expediente CME-DGO-PES-004-2019, correspondiente a los recursos de revisión identificados con las claves alfanuméricas IEPC/REV-003/2019 y acumulados IEPC/REV-004/2019 e IEPC/REV-005/2019.